

## REGLAMENTO A LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

**NORMA:** Decreto Ejecutivo 2474  
**PUBLICADO:** Registro Oficial Suplemento 505

**STATUS:** Vigente  
**FECHA:** 17 de Enero de 2005

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Leyes Nos. 2003-17 y Reformatoria No. 2004-30, promulgadas en el Suplemento del Registro Oficial. No. 184 de 6 de octubre del 2003 y 261 de 28 de enero del 2004, respectivamente, se expidieron la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y sus reformas;

Que, es necesario expedir normas reglamentarias que permitan la eficaz aplicación de los principios constitucionales y normas legales que regulan el Desarrollo Institucional, la Administración de los Recursos Humanos y las Remuneraciones del Sector Público;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES ha elaborado el Proyecto de Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de acuerdo con lo previsto en el Art. 55 de dicha ley;

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establece que el Presidente de la República deberá expedir el reglamento que norme el contenido de dicha ley; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.

TITULO I  
DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO UNICO  
Ambito y Excepciones

**Art. 1.-** Ambito general de aplicación.- Para la aplicación del presente reglamento, se consideran comprendidos dentro de su ámbito, los servidores de las

instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, entre ellas, las siguientes:

a) Los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva: Presidencia de la República; Vicepresidencia de la República; Ministerios del Estado e instituciones con personería jurídica adscritas y dependientes de cada una de ellas;

b) El Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales electorales;

c) Los organismos de control y regulación; Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Comisión de Control Cívico de la Corrupción, las Superintendencias: de Bancos y Seguros, de Compañías y de Telecomunicaciones, y, otros determinados por la ley;

d) Los municipios, consejos provinciales y juntas parroquiales que integran el régimen seccional autónomo y las personas jurídicas o empresas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos;

e) Los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos, incluyendo las empresas públicas, o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

f) Las corporaciones, fundaciones, empresas públicas, compañías y en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad, al menos en un cincuenta por ciento;

g) Las entidades financieras del Estado;

h) El personal administrativo que no desarrolla actividades docentes, técnico docentes o de investigación de las universidades y escuelas politécnicas públicas;

i) El personal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; y,

j) El personal civil de la Fuerza Pública y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Los servidores de las instituciones especificadas en el presente artículo, darán fiel cumplimiento a las normas determinadas en la LOSCCA y el presente reglamento, independientemente de que su operación y funcionamiento se financie con recursos económicos propios o de autogestión o que no se encuentren incorporados en el Presupuesto General del Estado.

Se exceptúan de la aplicación de las normas previstas en este reglamento, los servidores públicos que estén expresamente excluidos por mandato de los Arts. 5 y 102 de la LOSCCA.

**Art. 2.-** Extensión de deberes, derechos, obligaciones, inhabilidades y prohibiciones.- De conformidad con el último inciso del Art. 5 reformado de la LOSCCA, son sujetos de los derechos, deberes, obligaciones, inhabilidades y prohibiciones que establecen la LOSCCA y este reglamento, los servidores públicos de las siguientes instituciones del Sector Público:

a) Funciones Legislativa y Judicial;

b) Ministerio Público;

c) Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren en funciones fuera del país; y,

d) Personal docente, investigadores universitarios, técnicos docentes, profesionales y docentes directivos que están sujetos a la Ley de Educación Superior, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

TITULO II  
DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I  
Del Ingreso al Servicio Civil

**Art. 3.-** Ingreso al Servicio Civil.- Para ingresar al Servicio Civil, a más de lo dispuesto en el Art. 124 de la Constitución Política y los requisitos establecidos en los artículos 6, 72 y 75 de la LOSCCA, se requerirá de un puesto vacante y que los aspirantes cumplan con lo siguiente:

a) No haber sido sancionado con destitución por el cometimiento de delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito y en general, por mal manejo de fondos y bienes públicos, o por haber recibido dádivas, regalos o dinero ajeno a su remuneración;

b) No recibir pensiones de jubilación y retiro, que en la sumatoria supere los quinientos dólares mensuales; y,

c) No encontrarse incurso en ninguna causal legal de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público, previstas en la LOSCCA, este reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 4.-** Excepciones para el ingreso al servicio civil.- Para ingresar a los puestos de libre nombramiento y remoción determinados en el Art. 93, literal b) de la LOSCCA, los aspirantes no se someterán al concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba determinados en la mencionada ley y en este reglamento; sin embargo se sujetarán a las regulaciones establecidas en la normativa institucional constitutiva y a los requisitos de ingreso señalados en el Art. 6 de la LOSCCA.

CAPITULO II  
De las Inhabilidades y Prohibiciones para el  
Ingreso al Servicio Civil

**Art. 5.-** Prohibición de nombrar o contratar en caso de nepotismo.- La autoridad nominadora no podrá nombrar en un puesto o celebrar contratos laborales o de servicios ocasionales, dentro de la misma función del Estado, institución o empresa que representa o ejerce su servicio a la colectividad, al cónyuge, conviviente en unión de hecho, o de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de la autoridad nominadora o de los miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana dicho acto o contrato.

En el caso de delegación de funciones, el delegado no podrá nombrar en un puesto público, o celebrar contratos laborales o de servicios ocasionales, a quienes mantengan los vínculos señalados en el inciso anterior con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada o con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato.

**Art. 6.-** Responsabilidades y sanciones por nepotismo.- La autoridad nominadora o su delegado, que contravenga esta norma y disponga el registro del nombramiento o contrato, será sancionado con la destitución de su puesto, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

La inobservancia de la prohibición de nombrar o contratar en caso de nepotismo, dará lugar a la nulidad del acto administrativo y al establecimiento de la responsabilidad en contra de la autoridad nominadora o su delegado de ser el caso, que consistirá en la devolución de las remuneraciones y/o ingresos complementarios, pagados indebidamente, más sus respectivos intereses legales.

El responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos (UARH) y el servidor encargado de registrar el nombramiento o contrato, serán responsables solidariamente del pago indebido señalado en este artículo, siempre y cuando no haya advertido por escrito a la autoridad nominadora, a su delegado o a la SENRES, sobre la inobservancia de esta norma.

De conformidad con los resultados de los exámenes especiales, efectuados por la Contraloría General del Estado, el o los servidores responsables de la expedición, tramitación o registro doloso de un nombramiento o contrato que contraviniera la inhabilidad de nepotismo, responderá por los pagos efectuados, sea a título de las remuneraciones y/o ingresos complementarios.

Para efectos de determinar la Función del Estado y la autoridad nominadora, se estará a lo dispuesto en el Art. 118 de la Constitución Política, las correspondientes leyes constitutivas de las instituciones o empresas del Sector Público; y, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en las que se determinan las autoridades que son competentes para designar o contratar.

**Art. 7.-** Impedimentos para el ejercicio de un puesto público.- Previo al ingreso y ejercicio de un puesto público, contrato ocasional o laboral, el ciudadano ecuatoriano no deberá estar incurso en las siguientes inhabilidades:

- a) Encontrarse en interdicción civil, concurso de acreedores o insolvencia declarada judicialmente;
- b) Tener auto de llamamiento a juicio penal debidamente ejecutoriado;
- c) Estar en mora con el Gobierno Nacional, municipios, consejos provinciales, Servicio de Rentas Internas, Corporación Aduanera Ecuatoriana, Agencia de Garantía de Depósitos, Banco Central del Ecuador, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Banco Nacional de Fomento, Instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, entidades de derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento o más con recursos públicos y en general, con cualquier institución del Estado o que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible;
- d) Haber sido destituido y condenado por sentencia debidamente ejecutoriada por peculado, abuso de recursos públicos, cohecho; concusión, enriquecimiento ilícito, contrabando, tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, defraudaciones a las instituciones o empresas del estado, beneficiarios de créditos vinculados en contravención a la ley;
- e) Desempeñar otro puesto público a excepción de la cátedra universitaria, si su horario lo permite;
- f) Haber sido destituido, dos años antes de la fecha de ingreso a un nuevo puesto en la misma institución;
- g) Recibir pensiones de jubilación o retiro, que sumados superen los quinientos dólares mensuales; y,
- h) Haber recibido indemnización por supresión de puestos o compensación por retiro voluntario, con las excepciones previstas en la ley.

**Art. 8.-** Prohibición de reingreso al sector público.- No podrán reingresar a laborar en ninguna institución de las señaladas en el Art. 1 de este reglamento, ya sea por nombramiento, por contrato ocasional o por contrato regulado por el Código de Trabajo, los servidores que cesaron en funciones y recibieron indemnizaciones o compensaciones por supresión de puestos o retiro voluntario, respectivamente.

Exceptúense de esta prohibición los ex - servidores públicos que se encuentren comprendidos en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 15 y décima quinta disposición general reformada de la LOSCCA.

Quienes recibieron indemnizaciones por supresión de puestos y no hubieren reingresado a prestar sus servicios hasta antes de la vigencia de la LOSCCA, para poder ejercer un nuevo puesto público deberán devolver el valor de la misma. Si fueren a ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción, de los señalados en el literal b) del Art. 93 de la LOSCCA, no efectuarán devolución alguna.

Si la indemnización se produjo antes de la dolarización, será calculada al tipo de cambio vigente a la fecha de la misma.

**Art. 9.-** Responsabilidad de las UARHS.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos UARHS comprobarán previo al otorgamiento del respectivo nombramiento o contrato, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 6 reformado de la LOSCCA y reglamentos institucionales; y para el caso de nombramiento, el acta en la que se declare ganador del concurso. Las UARHS elaborarán y ejecutarán las modalidades específicas de dicho concurso de acuerdo a sus necesidades institucionales.

La SENRES establecerá las políticas, normativas e instrumentos técnicos de carácter general que regularán el concurso de merecimientos y oposición.

### CAPITULO III Del Ejercicio de un Puesto Público

#### Sección I De los Nombramientos

**Art. 10.-** Nombramiento, Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente mediante la suscripción de un acuerdo o resolución, que otorga investidura para el ejercicio de una función pública, que constituye un servicio a la colectividad y que exige capacidad, honestidad, eficiencia y eficacia.

**Art. 11.-** Clases de nombramientos, Los nombramientos extendidos para el ejercicio de la función pública pueden ser:

a) Provisional:

a.1.- Período de prueba.- Aquel que se extiende a favor del ganador del concurso de méritos y oposición para ingreso a la carrera administrativa en el servicio civil, por el período de seis meses, de conformidad con lo determinado en el Art. 75 de la LOSCCA;

a.2.- Reemplazo por destitución.- El expedido para ocupar el puesto de un servidor destituido que hubiere interpuesto una acción contenciosa dentro del término legal, hasta que se produzca el fallo correspondiente.

En caso de que el servidor destituido obtuviere el fallo favorable que ordene la restitución a su puesto, el servidor con nombramiento provisional cesará automáticamente de sus funciones.

Si el fallo fuere desfavorable para el servidor destituido, el servidor que se encontrare ocupando el puesto de manera provisional, podrá acceder al nombramiento regular siempre y cuando el puesto sea llenado mediante el proceso selectivo previsto en la LOSCCA y en este reglamento.

a.3.- Reemplazo.- El expedido para ejercer las funciones de un servidor que se hallare ausente, con licencia o comisión de servicios sin remuneración; para lo cual se señalará expresamente el tiempo de duración del nombramiento provisional.

a.4.- Nombramiento a puesto de dirección.- El servidor público de máximo nivel del grupo ocupacional profesional, podrá ser nombrado provisionalmente en un puesto de dirección dentro de la misma institución por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario; se deberá hacer constar su nueva remuneración con oportunidad de la designación provisional. Concluida la misma, el servidor regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a las de su designación.

b) Regulares: Los que se expidan para llenar vacantes mediante el subsistema de selección de personal, esto es cuando hubiere cumplido con todos los procedimientos previstos en la LOSCCA y este reglamento para el acceso a un puesto público.

c) A período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer una función pública en un período determinado en una ley o reglamento; y,

d) De libre nombramiento y remoción: Son los expedidos a favor de los servidores que tienen a su cargo la dirección política, estratégica y administrativa de las instituciones del Estado, determinadas en el literal b) del artículo 93 y 94 de la LOSCCA.

## Sección II

### Del Registro de Nombramientos, Contratos y Acciones de Personal

**Art. 12.-** Del registro de nombramientos.- Dentro del término de 15 días de expedido el nombramiento mediante acuerdo o resolución motivada de la autoridad nominadora, las UARH realizarán el registro correspondiente en el formulario o acción de personal, que para el efecto emita la SENRES y que contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la persona nombrada;
- b) Número de cédula de ciudadanía;
- c) Domicilio;
- d) Puesto que desempeñará;
- e) Remuneración mensual unificada;
- f) Lugar de trabajo;
- g) Fecha de ingreso; y,
- h) Número de acuerdo o resolución que identifique dicho nombramiento.

El registro del nombramiento o del contrato, constituye el acto de posesión en el puesto, a excepción de los casos cuyo nombramiento compete al Presidente de la República y los servidores cuya posesión esté determinada por leyes especiales.

El registro consistirá en la anotación de un código de identificación del servidor público de acuerdo con las políticas y normas que para el efecto emita la SENRES, así como la fecha, sello institucional, constancia de registro y la firma del responsable de las UARH.

**Art. 13.-** Declaraciones Juramentadas.- Para el registro de nombramientos y contratos el servidor o funcionario presentará a más de la declaración patrimonial juramentada de bienes y rentas y autorización expresa de levantamiento de sigilo de sus cuentas bancarias, una declaración juramentada mediante instrumento privado en la que señale que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley para el ejercicio de un puesto o función pública y que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

También deberá presentar el certificado otorgado por la SENRES de no encontrarse impedido para desempeñar un puesto o cargo público.

De ser el caso, se solicitará además al funcionario o servidor, lo siguiente:

1. El certificado de haber rendido caución conferido por la Contraloría General del Estado.
2. El Acta final que lo declare ganador del concurso de merecimientos y oposición, la que no se exigirá en el caso de designaciones provisionales.

En el caso de renovación de contratos de servicios ocasionales, no se requerirá la presentación de los documentos señalados en los incisos anteriores.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008.

**Art. 14.-** Incumplimiento de registro.- El incumplimiento de registrar nombramientos o contratos en el término correspondiente, dará lugar a su nulidad de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 21 de la LOSCCA y al establecimiento de responsabilidades en contra de quienes tenían la obligación de hacerlo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

**Art. 15.-** Término para el ejercicio del contrato o puesto público.- El nombramiento del servidor público quedará insubsistente, si dentro del término de 3 días, contados a partir de la fecha de registro, no concurriera al desempeño de sus funciones.

Los contratos ocasionales se darán por terminados automáticamente, en el caso de que el contratado no se presentare en el término de 24 horas de la inscripción del contrato.

**Art. 16.-** Prohibición de registro de nombramientos: De conformidad con el Art. 23 de la LOSCCA, las UARH no registrarán los nombramientos o contratos de las personas que hubieren incumplido con los requisitos previstos en los Arts. 6, 72, 73 y 75 de la referida ley y 124 de la Constitución; tampoco se registrarán de aquellas que se encuentren comprendidas en las inhabilidades, prohibiciones o impedimentos señalados en el Libro I, Título II, Capítulo II de la LOSCCA.

**Art. 17.-** Acción de personal.- Las acciones de personal referentes a ingresos, reingresos o restituciones, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de sueldos, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, contratos, vacaciones y demás actos relativos a la administración de los recursos humanos de la entidad, se registrarán en la Unidad de Administración de Recursos Humanos o en la que hiciere sus veces y se incorporarán al expediente del servidor, cuyo control y custodia corresponde a dicha unidad.

**Art. 18.-** Notificación.- La acción de personal registrada y debidamente notificada al servidor surtirá los efectos legales correspondientes. La notificación se hará en persona en el lugar de trabajo o en el domicilio señalado por el servidor en su expediente y se sentará la razón correspondiente de ella.

Para el caso de negativa del servidor a recibir la notificación del acto administrativo de que se trate, se dejará sentada la razón pertinente con la presencia de un testigo.

**Art. 19.-** Obligación de remitir información a la SENRES.- Las instituciones comprendidas en el Art. 1 de este reglamento, durante los cinco primeros días laborables de cada mes, deberán remitir y suministrar a la SENRES la información relacionada con el registro de movimientos de sus recursos humanos de acuerdo a la norma técnica que para este efecto determine la SENRES.

### Sección III

#### De los Contratos de Servicios Ocasionales, Profesionales, Laborales y de Tercerización

**Art. 20.-** Contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora en base de las políticas, normas e instrumentos que emita la SENRES, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, únicamente previo informe favorable de las UAHRS, en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal y se certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSCCA y este reglamento para el ingreso al servicio civil; siempre que existan recursos económicos disponibles en una partida especial para tales efectos, y no implique aumento en la masa salarial aprobada.

El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será el correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal, y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición.

Se exceptúan del plazo máximo previsto en el inciso anterior, aquellos que por la naturaleza del trabajo, determinada en el informe técnico favorable de la UARHs de cada institución, requiera un tiempo mayor al señalado sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorgue estabilidad

al servidor. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada en la escala respectiva.

Para las instituciones de la Función Ejecutiva, la SENRES calificará los procedimientos de contratación utilizados por las UARHs de cada entidad para este tipo de contratos. La SENRES controlará y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional y la Contraloría General del Estado establecerá las sanciones correspondientes por el incumplimiento de este artículo.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008.

**Art. 21.-** Contenido del contrato de servicios ocasionales.- El contrato por servicios ocasionales contendrá básicamente: lugar y fecha de celebración, comparecientes, antecedentes, objeto del contrato, descripción de las actividades a cumplir, la remuneración pactada con sujeción a los niveles de la escala de remuneraciones unificadas de los servidores permanentes; certificación de disponibilidad y partida presupuestaria correspondiente; y, el dictamen favorable emitido por la Unidad de Administración de Recursos Humanos.

Por las características de la prestación de servicios, que es de duración limitada, al personal contratado bajo esta modalidad no se le concederá las licencias sin remuneración, y comisiones con o sin remuneración, determinadas en los artículos 30, 31 y 32 de la LOSCCA. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones conforme las normas señaladas en el literal g) del artículo 26 de la misma ley.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en Registro Oficial Suplemento 245 de 4 de Enero del 2008.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1265, publicado en Registro Oficial 414 de 29 de Agosto del 2008.

**Art. 22.-** Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminará por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo de las partes;
- c) Renuncia voluntaria presentada;
- d) Incapacidad absoluta y permanente;
- e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;
- f) Destitución; y,
- g) Muerte.

**Art. 23.-** Contratos de servicios profesionales con personas naturales.- La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales con personas naturales sin relación de dependencia, siempre y cuando la UARH justifique que la labor a ser desarrollada, no puede ser ejecutada por personal de su propia entidad u organización; que existan recursos económicos disponibles en una partida especial aprobada para tales efectos, y no implique aumento en la masa salarial aprobada.

Los honorarios a pagarse mensualmente en los contratos de servicios profesionales, no podrán exceder a la remuneración para los puestos de nivel profesional de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas.

**Art. 24.-** Contratos de servicios profesionales con personas jurídicas.- La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales con personas jurídicas, previo informe favorable de la UARHs en el que se justifique la necesidad de contratación, se constate la constitución conforme a derecho de la persona jurídica, y el cumplimiento de las normas de contratación pública. Este tipo de contratos podrán ser celebrados siempre y cuando la institución cuente con los recursos económicos presupuestarios necesarios.

**Art. 25.-** Contratos de tercerización.- Los contratos de tercerización o intermediación de servicios, podrán ser celebrados por la autoridad nominadora de las instituciones señaladas en el artículo 1 de este reglamento, por excepción y previo informe favorable de las UARHs.

El informe de las UARHs deberá versar acerca del acatamiento de la normativa de prestación de servicios de intermediación laboral o tercerización, presupuestaria y de contratación pública; y, verificar el cumplimiento, por parte de las tercerizadoras de las disposiciones legales en materia laboral, tributaria, societaria y demás que rijan para cada caso, garantizando los derechos establecidos para los trabajadores en el artículo 35 de la Constitución Política.

**Art. 26.-** Informe sobre disponibilidad de recursos.- En forma previa a la celebración de los contratos previstos en este capítulo se requerirá la certificación sobre la disponibilidad presupuestaria emitida por la unidad financiera pertinente.

### TITULO III DEL REGIMEN INTERNO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

#### CAPITULO I De los Deberes, Derechos y Prohibiciones

**Art. 27.-** Vigilancia del cumplimiento de los deberes, derechos y prohibiciones.- La SENRES y las UARHs, vigilarán el fiel cumplimiento de los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores establecidos en la LOSCCA y este reglamento.

**Art. 28.-** ~~Derechos irrenunciables del servidor público.- Los derechos de los servidores públicos previstos en el Art. 26 de la LOSCCA, son irrenunciables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.~~

#### CAPITULO II De la Jornada Laboral, Horarios de Trabajo y de las Horas Extraordinarias y Suplementarias de Trabajo

##### Sección I De la Jornada y Horarios de Trabajo

**Art. 29.-** Duración de la jornada de trabajo.- La jornada de trabajo en las instituciones y empresas señaladas en el artículo 1 de este reglamento, será de ocho horas efectivas diarias durante cinco días en cada semana.

Unicamente en base a la normativa internacional o demás normas legales, se reconocerá jornadas parciales de trabajo como jornadas completas de trabajo.

**Art. 30.-** Horarios de la jornada de trabajo.- La jornada ordinaria de trabajo podrá ser:

a) Jornada única: Es la que comprende de 08h00 a 16h30 con treinta minutos para el refrigerio, que puede aplicarse por turnos; los treinta minutos destinados para refrigerio, no son parte de la jornada de trabajo;

b) Jornada doble: Es la que comprende de 08h00 a 12h00 y de 14h00 a 18h00; y,

c) Jornada especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o los servidores, no puede sujetarse a los horarios anteriores. En su fijación se observará la continuidad del servicio.

En el caso del sistema educativo, en lo referente a la jornada de trabajo, se estará a lo previsto en la Ley de Educación y su reglamento general y normativa vigente, sin perjuicio que se aplique por necesidad de servicio la jornada y horario de trabajo antes referida.

## Sección II Horas Extraordinarias y Suplementarias

**Art. 31.-** Ejecución de horas extraordinarias y suplementarias.- Los servidores podrán trabajar horas extraordinarias o suplementarias previa autorización de la autoridad nominadora conforme a los Arts. 122 de LOSCCA y 223 de este reglamento, por necesidades institucionales debidamente establecidas y verificadas por el Jefe inmediato y las UARHs, siempre y cuando la institución disponga de los recursos necesarios para cubrir estas obligaciones.

**Nota:** Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2520, publicado en Registro Oficial Suplemento 519 de 4 de Febrero de 2005.

**Art. 32.-** Del control de la ejecución de las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo.- La verificación y control del trabajo efectivo ejecutado en las jornadas extraordinarias y suplementarias de trabajo, estará bajo la responsabilidad directa del Jefe inmediato que las dispuso, sin perjuicio de que las UARHs establezcan una metodología de control cruzado.

**Art. 33.-** Suspensión de la jornada de trabajo.- El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, señalados en la Disposición General Novena de la LOSCCA, la que será compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo.

## CAPITULO III De las Vacaciones, Licencias y Comisiones de Servicios

### Sección I

## Vacaciones

**Art. 34.-** Vacaciones anuales.- El servidor público disfrutará de treinta días de vacaciones anuales, siempre que hubiese trabajado once meses continuos en la misma institución o empresa.

No se considerará como tiempo de servicio para la concesión de vacaciones el correspondiente al ejercicio de licencia sin remuneración.

**Art. 35.-** Fijación del período de vacaciones.- El periodo de vacaciones del servidor será determinado en el calendario que para el efecto formularán los responsables de cada unidad o proceso que será puesto en conocimiento de las UARHs, considerando en todo caso la fecha de ingreso y el plan anual de actividades de la unidad administrativa a la que pertenece el servidor.

**Art. 36.-** Concesión de vacaciones.- Las vacaciones se concederán en la fecha prevista en el calendario y únicamente la autoridad competente, por razones de servicio y de común acuerdo con el servidor, podrá suspenderlas y diferirlas para otra fecha dentro del mismo período. El servidor hará uso de vacaciones, obligatoriamente, en períodos de al menos quince días, de manera ininterrumpida, por cada año.

**Art. 37.-** Ejercicio del derecho de vacaciones.- La autoridad nominadora de las instituciones del sector público velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 26 de la LOSCCA.

**Art. 38.-** Liquidación de vacaciones por cesación de funciones.- El servidor que cesare en funciones sin haber gozado de vacaciones, tendrá derecho a que se le compense en dinero el tiempo de las vacaciones no gozadas, calculada en base a su última remuneración mensual unificada percibida.

Cuando el servidor que cesa en funciones, no hubiere cumplido once meses de servicio, percibirá por tal concepto la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado.

Las UARHs, para el pago de liquidación de vacaciones, tomarán en consideración lo establecido en el artículo 38 de la LOSCCA.

**Art. 39.-** Anticipo de vacaciones.- El servidor público que hubiere disfrutado sus vacaciones, podrá solicitar a la autoridad competente, el anticipo de las mismas con cargo al siguiente período; anticipo que será de hasta quince días.

Cuando el servidor público fuere suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneración hasta 30 días, no se imputará este tiempo como laborado para efectos de cómputo de vacaciones.

Para el caso de los servidores públicos que se encuentran laborando en otras instituciones del Estado, mediante comisiones de servicios con o sin remuneración, sus vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora donde se encuentre prestando sus servicios.

Parágrafo 1o.  
Licencia por Enfermedad

**Art. 40.-** Licencia por enfermedad.- El servidor público tendrá derecho a licencia con remuneración por enfermedad hasta por sesenta días durante cada año de servicio. Terminado este período podrá concederse licencia sin remuneración de conformidad con lo establecido en las regulaciones del IESS.

**Art. 41.-** Justificación.- La licencia o permiso por enfermedad se concederá siempre y cuando él servidor la justifique dentro del término de tres días de haberse producido, mediante la certificación conferida o validada por un facultativo del servicio médico del IESS.

En los lugares en los que no se dispone de este servicio, bastará el certificado emitido por un médico de un establecimiento de Salud Pública; para el evento de que no existiere tales servicios, se justificará con el certificado extendido por un facultativo de la localidad que en todo caso deberá ser validado por el IESS, contando para el efecto con un término de hasta ocho días. Se respetará las costumbres ancestrales de los servidores en los lugares de trabajo en que no exista asistencia médica.

Parágrafo 2o.  
Licencia por Maternidad

**Art. 42.-** Licencia por maternidad.- Las servidoras tendrán derecho a licencia con remuneración por maternidad durante dos semanas anteriores y diez posteriores al parto, que podrán ser acumulables.

Esta licencia deberá justificarse dentro del término de tres días de haberse producido el parto mediante la certificación conferida o validada por un facultativo del servicio médico del IESS o de un centro de salud pública o privado; en los lugares que no disponen de este servicio bastará el certificado médico emitido por un facultativo de la localidad o por quien hubiere atendido el parto.

**Art. 43.-** Permiso para el cuidado del recién nacido.- Las servidoras tendrán permiso con remuneración para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias hasta que el menor cumpla un año de edad. El horario concedido para tales efectos será establecido por la servidora.

En caso de fallecimiento del recién nacido, se suspenderá este permiso, sin embargo, la servidora afectada se acogerá a la licencia por calamidad doméstica.

Parágrafo 3o.  
Licencia por Calamidad Doméstica

**Art. 44.-** Calamidad doméstica.- Los servidores públicos tendrán derecho a licencia con remuneración de conformidad con la reglamentación interna de cada institución, hasta por ocho días contados a partir de la fecha en que se produzca la calamidad doméstica, en los siguientes casos: